

CUADERNOS VET

Nº 1266

03-03-2025-AÑO XXXIX

CUADERNOS VETERINARIOS DE LEGISLACIÓN

1. CONVOCATORIAS.....126

- AYUDAS
- OFERTAS
- OTROS

2. LEGISLACIÓN.....129

- B.O.E.
- COMUNIDADES AUTÓNOMAS
- UNIÓN EUROPEA

CONVOCATORIAS

pág.

I. AYUDAS Y BECAS

* Cantabria

Solicitud única.....126

Enfermedad hemorrágica epizootica..... 126

* Castilla-La Mancha

Productos agrícolas y alimentarios..... 126

II. OFERTAS Y PERSONAL

* Andalucía

U. de Córdoba: concurso..... 128

LEGISLACIÓN

pág.

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Clasificación de canales: modif..... 129

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS

GALICIA

Observatorio del Sector Lácteo de Galicia..... 132

III. UNIÓN EUROPEA

Recogida y transmisión de datos analíticos moleculares..... 135

SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

Aditivos en piensos: autorización.....136

Aditivos en piensos: autorización.....137

Edita: CÉSAR MORA OLMEDO

“EDICIONES GARAÑÓN”

Av. Palomeras, 74. 28018-MADRID

Tel.: 91 380 23 92

E-mail: cuadernosvet@yahoo.es

web.: cuadernosvet.wix.com/cuadernosvet

Déposito Legal: M-6873-1987. ISSN 1577-4066.

I. CONVOCATORIAS

I. AYUDAS Y BECAS

CANTABRIA

SOLICITUD ÚNICA

(B.O.C. de 26 de febrero de 2025)

EXTRACTO DE LA ORDEN DES/07/2025, de 24 de febrero de 2025, por la que se convocan las ayudas financiadas por el FEAGA (Fondo Europeo Agrícola de Garantía) y FEADER (Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural) incluidas en la solicitud única para el año 2025 y se recogen las bases aplicables a las mismas.

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (<https://www.info-subvenciones.es/bdnstrans/GE/es/convocatoria/816912>).

El plazo para la presentación de las solicitudes recogidas en la presente orden será el comprendido entre el día siguiente al de la publicación del extracto de esta Orden en el Boletín Oficial de Cantabria (BOC) y el 30 de abril de 2025, ambos inclusive.

ENFERMEDAD HEMORRÁGICA EPIZOÓTICA

(B.O.C. de 26 de febrero de 2025)

DECRETO 11/2025, de 19 de febrero, por el que se regula la concesión directa de subvenciones destinadas a paliar los efectos de la enfermedad hemorrágica epizootica y a la prevención de la misma mediante la vacunación en Cantabria.

El presente Decreto tiene por objeto regular la concesión directa de subvenciones destinadas a los titulares de las explotaciones que han sufrido los efectos de la Enfermedad Hemorrágica Epizootica (EHE) en la Comunidad Autónoma de Cantabria:

Para titulares de explotaciones notificadas por el veterinario clínico desde el 19 de agosto de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2024, se subvencionarán los animales tratados y muertos por esta enfermedad durante este periodo.

Para titulares de explotaciones notificadas por el veterinario clínico desde 5 de septiembre al 31 de diciembre del año 2023, se subvencionarán los animales muertos por la enfermedad entre el 05 de septiembre del 2023 y el 18 de agosto del 2024, siempre y cuando no hayan sido subvencionadas en convocatorias anteriores, considerados como secuelas de la enfermedad.

Para titulares de explotaciones que hayan realizado la vacunación contra la enfermedad hemorrágica epizootica durante el año 2024.

La finalidad de la concesión de estas ayudas es paliar los daños generados por esta enfermedad en las explotaciones ganaderas de la Comunidad Autónoma en una coyuntura especialmente desfavorable, buscando compensar las pérdidas por muerte y aminorando los gastos por tratamiento de los animales enfermos. Además, se incluyen los animales inaccesibles, muertos por la enfermedad. Asimismo, abarca la compra y aplicación de vacunas, según la pauta vacunal correspondiente.

Podrán ser beneficiarios de las subvenciones establecidas en el presente Decreto los titulares de las explotaciones ganaderas afectadas por la EHE que desarrollen su actividad en la Comunidad Autónoma de Cantabria y que consten en la base de datos de la Dirección General de Ganadería como notificados por veterinarios clínicos al Servicio de Sanidad Animal mediante procedimiento establecido, desde 19 de agosto del 2024 hasta el 31 de diciembre del 2024. En este periodo se subvencionarán los animales muertos (incluidos los inaccesibles) y tratados por esta enfermedad.

También podrán ser beneficiarios los titulares de explotaciones notificadas entre el 5 de septiembre y el 31 de diciembre del año 2023 que hayan tenido animales muertos (incluidos los inaccesibles) por la enfermedad desde el 05 de septiembre del 2023 hasta el 18 de agosto del 2024 siempre y cuando los animales solicitados no hayan sido subvencionados en convocatorias anteriores.

Las solicitudes de subvención, acompañadas de la documentación requerida, se dirigirán a la Dirección General de Ganadería, suscritas por el titular de la explotación correspondiente o, en su caso, por su representante legal. Se presentarán en el Registro de la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Alimentación (calle Albert Einstein, nº 2, Santander), en las Oficinas Comarcales de esta Consejería o en cualquiera de los lugares establecidos en el artículo 134.8 de la Ley de Cantabria 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de Cantabria, salvo aquellos sujetos que estén obligados a relacionarse con la Administración a través de medios electrónicos, conforme a lo establecido en el artículo 135.2 de la Ley 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

El plazo de presentación de solicitudes será de un mes y comenzará a partir del día siguiente al de la publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial de Cantabria.

CASTILLA-LA MANCHA

PRODUCTOS AGRÍCOLAS Y ALIMENTARIOS

(D.O.C.M. de 28 de febrero de 2025)

EXTRACTO DE LA RESOLUCIÓN de la Dirección General de Producción Agroalimentaria y Cooperativas, por la que se convocan para el año 2025 las ayudas a inversiones en transformación, comercialización o desarrollo de productos agrícolas y alimentarios y al fomento de la calidad agroalimentaria (Focal 2025) en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común 2023-2027.

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (<https://www.info-subvenciones.es/bdnstrans/GE/es/convocatoria/817062>)

Podrán acogerse a estas ayudas las personas físicas o jurídicas titulares de industrias agroalimentarias localizadas en Castilla-La Mancha, o que vayan a ser titulares de nuevas industrias agroalimentarias que se localicen en Castilla-La Mancha tras la ejecución de un proyecto de inversión, y dedicadas a:

a) La transformación y/o comercialización de productos agrícolas, y/o

b) La transformación y/o comercialización de productos alimentarios, siempre y cuando dichas industrias agroalimentarias estén ubicadas en el medio rural de Castilla-La Mancha.

El plazo de presentación de solicitudes será de 2 meses a contar desde el día siguiente al de la publicación del extracto de esta convocatoria en la Base de Datos Nacional de Subvenciones y su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha. En el caso de las solicitudes de petición de visita de no inicio presentadas a partir del 1 de enero de 2023, las industrias interesadas deberán ratificar las citadas solicitudes de acuerdo con el apartado incluido a tal efecto en la solicitud de ayuda, y en este mismo plazo.

II. OFERTAS Y PERSONAL

ANDALUCÍA

U. DE CÓRDOBA: CONCURSO

(B.O.J.A. de 26 de febrero de 2025)

RESOLUCIÓN de 21 de febrero de 2025, de la Universidad de Córdoba, por la que se convoca concurso público para cubrir, mediante contrato laboral de duración determinada, plazas de Coordinador de Prácticas-Profesor Asociado de Concierto con las Instituciones Sanitarias.

Las solicitudes, dirigidas al Sr. Rector Magnífico de la Universidad de Córdoba, se presentarán en la Sede Electrónica <https://sede.uco.es/>.

Para ello es imprescindible disponer de certificado electrónico, como medio de acreditación de identidad y firma electrónica de documentos, y se realizará mediante Solicitud Genérica, a la que se puede acceder en el siguiente enlace:

<https://sede.uco.es/GOnceOV/tramites/acceso.do?id=24>,

y a la que se incorporará la instancia-currículum de participación en el proceso, junto con los documentos acreditativos de los requisitos exigidos para su admisión, así como los documentos acreditativos de los méritos alegados en dicha instancia.

El plazo para presentar solicitudes será de diez días hábiles a partir del siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Código: CV250101.

Categoría: Coordinador de prácticas-profesor asociado de Concierto con las Instituciones Sanitarias (CIS).

Núm. plazas: 1.

Área de Conocimiento: Nutrición y Bromatología.

Departamento: Bromatología y Tecnología de los Alimentos.

Dedicación: 6 horas (3 lectivas + 3 tutoría).

Actividades docentes: "Prácticas Tuteladas" del Grado en Veterinaria.

Actividad asistencial: Control Oficial.

Entidad Sanitaria Concertada de destino: Área Sanitaria Sur de Córdoba (Lucena, Montilla y Montemayor). (Servicio Andaluz de Salud).

Duración: 2 años.

Titulación requerida: Licenciatura/Grado en Veterinaria.

Código: CV250102.

Categoría: Coordinador de prácticas-profesor asociado de concierto con las instituciones sanitarias (CIS).

Núm. plazas: 1

Área de Conocimiento: Nutrición y Bromatología

Departamento: Bromatología y Tecnología de los Alimentos

Dedicación: 6 horas (3 lectivas + 3 tutoría).

Actividades Docentes: "Prácticas Tuteladas" del Grado en Veterinaria.

Actividad Asistencial: Control Oficial (Inspección/Coordinación).

Entidad Sanitaria Concertada de Destino: Distrito Sanitario Córdoba (Servicio Andaluz de Salud).

Duración: 2 años.

Titulación requerida: Licenciatura/Grado en Veterinaria.

Código: CV250103.

Categoría: Profesorado asociado de concierto con las instituciones sanitarias (CIS)

Núm. plazas: 1.

Área de Conocimiento: Nutrición y Bromatología.

Departamento: Bromatología y Tecnología de los Alimentos.

Dedicación: 6 horas (3 lectivas + 3 tutoría).

Actividades Docentes: Coordinador/a prácticas Asignatura de Prácticas externas Grado de Veterinaria.

Actividad Asistencial: Control Oficial (Inspección/Coordinación).

Entidad Sanitaria Concertada de Destino: Servicio Andaluz de Salud. Distrito Centro Córdoba.

Titulación requerida: Licenciatura o Grado en Veterinaria.

Duración del contrato: 6 meses (duración plaza 2 años).

CV250104.

Categoría: Profesorado asociado de concierto con las instituciones sanitarias (CIS)

Núm. plazas: 1.

Área de Conocimiento: Nutrición y Bromatología.

Departamento: Bromatología y Tecnología de los Alimentos.

Dedicación: 6 horas (3 lectivas + 3 tutoría).

Actividades Docentes: Coordinador/a prácticas Asignatura de Prácticas externas Grado de Veterinaria.

Actividad Asistencial: Control Oficial (Inspección/Coordinación).

Entidad Sanitaria Concertada de Destino: Servicio Andaluz de Salud. AGS Norte de Córdoba: Centro de transformación cárnica COVAP, Pozoblanco (Córdoba).

Titulación requerida: Licenciatura o Grado en Veterinaria.

Duración del contrato: 6 meses (duración plaza 2 años).

2. LEGISLACIÓN

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



CLASIFICACIÓN DE CANALES: MODIF.

(B.O.E. de 21 de febrero de 2025)

REAL DECRETO 88/2025, de 11 de febrero, por el que se modifican el Real Decreto 814/2018, de 6 de julio, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a la clasificación de las canales de porcino, y el Real Decreto 815/2018, de 6 de julio, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a la clasificación de las canales de vacuno y ovino y al registro y comunicación de los precios de mercado de determinadas categorías de canales y animales vivos.

Artículo primero. Modificación del Real Decreto 814/2018, de 6 de julio, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a la clasificación de las canales de porcino. El artículo 12 del Real Decreto 814/2018, de 6 de julio, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a la clasificación de las canales de porcino, queda redactado como sigue:

«Artículo 12. Régimen sancionador en materia de clasificación, pesaje y marcado de canales. El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, en el artículo 47.g) del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, así como en la disposición adicional primera de la Ley 28/2015, de 30 de julio, para la defensa de la calidad alimentaria, en cuanto a la cuantía de las sanciones y las sanciones accesorias, salvo en las comunidades autónomas que dispongan de régimen sancionador específico, en las que se aplicará dicho régimen.»

Artículo segundo. Modificación del Real Decreto 815/2018, de 6 de julio, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a la clasificación de las canales de vacuno y ovino y al registro y comunicación de los precios de mercado de determinadas categorías de canales y animales vivos. El Real Decreto 815/2018, de 6 de julio, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a la clasificación de las canales de vacuno y ovino y al registro y comunicación de los precios de mercado de determinadas categorías de canales y animales vivos, se modifica como sigue:

Uno. El apartado d) del artículo 2, queda redactado como sigue:

«d) Pulido: recorte parcial de grasa externa superficial antes de las operaciones de pesaje, clasificación y marcado en determinadas canales que reúnen características específicas detalladas en este real decreto, a fin de facilitar un juicio más objetivo de su conformación y sin influir en su grado de engrasamiento. Este recorte deberá efectuarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 6.4 del Reglamento Delegado (UE) 2017/1182 de la Comisión, de 20 de abril de 2017 por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a los modelos de la Unión de clasificación de las canales de vacuno, porcino y ovino y a la comunicación de los precios de mercado de determinadas categorías de canales y animales vivos, en adelante Reglamento Delegado, el cual ciñe este recorte parcial exclusivamente a estos puntos:

- i) a la altura del anca, del lomo, y de la parte media del costillar;
- ii) a la altura de la parte anterior del pecho y en los alrededores de la región ano-genital;
- iii) a la altura de la cara interna de la pierna.»

Dos. El apartado 3 del artículo 4, queda redactado como sigue:

«3. El pulido solo se realizará en los casos en que las canales reúnan el conjunto de características de faenado de una presentación tipo II cuyo grado de engrasamiento sea 3 o superior, exclusivamente en los puntos de localización definidos en el Reglamento Delegado.»

Tres. Los apartados 2 y 7 del artículo 7 quedan redactados como sigue:

«2. El marcado de las menciones obligatorias derivadas de la aplicación del modelo de la Unión de clasificación de canales estará situado como mínimo en cada cuarto de las canales de vacuno y en cada canal o media canal de ovino.»

«7. El marcado de las canales no será de aplicación en los casos en que todas las canales se trocean, como una operación continua, en una sala de despiece adjunta al matadero y autorizada de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal.»

Cuatro. El apartado 7 del artículo 8, queda redactado como sigue:

«7. Los establecimientos que empleen dispositivos de clasificación automatizada deberán realizar informes de control diarios sobre el funcionamiento de las técnicas de clasificación automatizada, registrando, en particular, las deficiencias observadas y las medidas que, en caso necesario, se hayan adoptado.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá declarar caducada la autorización a la que se refiere al apartado 3 si de los informes de control del matadero o de autoridades competentes de las comunidades autónomas se desprende un desuso prolongado en el tiempo, de modo que no pueda continuar empleándose, previo informe de la Mesa de Coordinación de Clasificación de Canales y Precios.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá revocar la autorización a la que se refiere al apartado 3 si de los informes de control del matadero o de autoridades competentes de las comunidades autónomas se desprende un uso incoherente con las condiciones bajo las que fue concedida la autorización, de modo que no pueda continuar empleándose, previo informe de la Mesa de Coordinación de Clasificación de Canales y Precios y previa audiencia del titular.»

Cinco. Los apartados 5, 8 y 11 del artículo 19, quedan redactados como sigue:

«5. Sin perjuicio de las competencias que tengan reservadas los organismos oficiales encargados del control metrológico en aplicación del Real Decreto 244/2016, de 3 de junio, por el que se desarrolla la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología, los encargados del control de clasificación de canales realizarán los siguientes controles:

a) Verificación de la pesada realizada en el establecimiento en comparación con los datos recogidos en el registro informático, la etiqueta de la canal y la comunicación al proveedor de los animales o a la persona que ordenó su sacrificio.

b) Comprobación de la vigencia de la verificación periódica o después de la reparación de las básculas.»

«8. Los controles tendrán una frecuencia de al menos dos veces por trimestre en los establecimientos que sacrifiquen y clasifiquen 150 animales o más de la especie bovina de ocho meses o más semanalmente como media anual. Cada control se efectuará sobre un mínimo de 40 canales escogidas al azar, o sobre todas las canales si el número disponible en ese momento es inferior a 40.»

«11. Los informes de control deberán firmarse el día en que se extiendan por el funcionario actuante y por una persona del matadero encargada de la función de control, debiendo conservarse durante al menos tres años desde el día de su firma, preferiblemente digitalizados y en un archivo electrónico.»

Seis. El artículo 21, queda redactado como sigue:

«Artículo 21. Régimen sancionador en materia de clasificación, pesaje y marcado de canales. El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, y en el artículo 47.g) del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, así como en la disposición adicional primera de la Ley 28/2015, de 30 de julio, para la defensa de la calidad alimentaria, en cuanto a la cuantía de las sanciones y las sanciones accesorias, salvo en las comunidades autónomas que dispongan de régimen sancionador específico, en las que se aplicará dicho régimen.»

Siete. El anexo I, queda redactado como sigue:

«ANEXO I.

Presentaciones autorizadas en canales de bovinos

Canales de bovinos de ocho meses o más

1. Canal de referencia o tipo I

Aquella que cumpla con los requisitos recogidos en el anexo IV, parte A.IV, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, de 17 de diciembre de 2013, y en el artículo 6 del Reglamento Delegado.

2. Canal tipo II

a) Subtipo II A:

Tomando como base la canal tipo I, este subtipo incluye el rabo, entraña fina y entraña gruesa, y se realiza el pulido en canales con un grado de engrasamiento de 3 o superior, conforme al artículo 6.4 del Reglamento Delegado y a lo definido en los artículos 2 y 4 del presente real decreto.

Se incluyen los coeficientes de corrección, como porcentaje del peso de la canal que debe añadirse o restarse, con arreglo al anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2017/1184 de la Comisión, de 20 de abril de 2017.

<i>Categorías Z, A, B, C, D y E</i>	<i>Grado de engrasamiento</i>			
	<i>Grado 2</i>	<i>Grado 3</i>	<i>Grado 4</i>	<i>Grado 5</i>
Rabo.	-0.4	-0.4	-0.4	-0.4
Entraña fina.	-0.4	-0.4	-0.4	-0.4
Entraña gruesa.	-0.4	-0.4	-0.4	-0.4
Pulido (Recorte parcial grasa superficial).	0	+2	+3	+4
Coefficiente de corrección aplicable. –	1.2	+0.8	+1.8	+2.8

b) Subtipo II B:

Tomando como base la canal tipo I, este subtipo incluye el rabo y entraña fina, y se realiza el pulido en canales con un grado de engrasamiento de 3 o superior, conforme al artículo 6.4 del Reglamento Delegado y a lo definido en los artículos 2 y 4 del presente real decreto.

Se incluyen los coeficientes de corrección, como porcentaje del peso de la canal que debe añadirse o restarse, con arreglo al anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2017/1184 de la Comisión, de 20 de abril de 2017.

<i>Categorías Z, A, B, C, D y E</i>	<i>Grado de engrasamiento</i>			
	<i>Grado 2</i>	<i>Grado 3</i>	<i>Grado 4</i>	<i>Grado 5</i>
Rabo.	-0.4	-0.4	-0.4	-0.4
Entraña fina.	-0.4	-0.4	-0.4	-0.4
Pulido (Recorte parcial grasa superficial).	0	+2	+3	+4
Coefficiente de corrección aplicable.	-0.8	+1.2	+2.2	+3.2

3. Canal tipo III.

Este tipo comprende las canales en las que no se efectúa el pulido y que, además, con respecto a la canal tipo I, incluyen el rabo, riñón, grasa de riñonada, entraña fina, entraña gruesa y los testículos en machos de categorías Z, A y B.

Se dividen en dos subtipos, de una parte las canales procedentes de machos de categorías Z, A y B (incluyen testículos) y de otra parte las procedentes de hembras de categorías Z, D y E y machos categoría C.

Se incluyen los coeficientes de corrección para cada subtipo, como porcentaje del peso de la canal que debe añadirse o restarse, con arreglo al anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2017/1184 de la Comisión, de 20 de abril de 2017.

a) Subtipo III A: machos categorías Z, A y B.

<i>Categorías Z, A, B</i>	<i>Grado de engrasamiento</i>		
	<i>Grado 2.º</i>	<i>Grado 3</i>	<i>Grado 4 y 5</i>
Rabo.	-0.4	-0.4	-0.4
Riñón.	-0.4	-0.4	-0.4

Grasa de riñonada.	-1.75	-2.5	-3.5
Entraña fina.	-0.4	-0.4	-0.4
Entraña gruesa.	-0.4	-0.4	-0.4
Testículos.	-0.3	-0.3	-0.3
Coeficiente de corrección aplicable.	-3.65	-4.40	-5.40

b) Subtipo III B: hembras categorías Z, D, E y machos categoría C.

<i>Categorías:</i>	<i>Grado de engrasamiento</i>		
<i>Z, D, E y C</i>	<i>Grado 2</i>	<i>Grado 3</i>	<i>Grados 4 y 5</i>
Rabo.	-0.4	-0.4	-0.4
Riñón.	-0.4	-0.4	-0.4
Grasa de riñonada.	-1.75	-2.5	-3.5
Entraña fina.	-0.4	-0.4	-0.4
Entraña gruesa.	-0.4	-0.4	-0.4
Coeficiente de corrección aplicable.	-3.35	-4.10	-5.10

Canales de bovinos de menos de ocho meses

1. Canal tipo I

Aquella presentada de conformidad con lo dispuesto en el anexo IV, parte A.IV, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, de 17 de diciembre de 2013, y en el artículo 6 del Reglamento Delegado, presentándose sin riñones, grasa de riñonada, grasa pélvica, entraña fina, entraña gruesa, rabo, médula espinal, grasa de los testículos, grasa de la cara interna de la pierna, vena yugular y grasa adyacente.

2. Canal tipo II

a) Subtipo II A:

Tomando como base la canal tipo I, este subtipo incluye el rabo, entraña fina y entraña gruesa, y se realiza el pulido en canales con un grado de engrasamiento de 3 o superior, conforme al artículo 6.4 del Reglamento Delegado y a lo definido en los artículos 2 y 4 del presente real decreto.

b) Subtipo II B:

Tomando como base la canal tipo I, este subtipo incluye el rabo y la entraña fina, y se realiza el pulido en canales con un grado de engrasamiento de 3 o superior, conforme al artículo 6.4 del Reglamento Delegado y a lo definido en los artículos 2 y 4 del presente real decreto.

3. Canal tipo III

Este tipo comprende las canales en las que no se efectúa el pulido y que, además, con respecto a la canal tipo I, incluyen el rabo, el riñón, la grasa de riñonada, entraña fina, entraña gruesa, y los testículos en el caso de los machos.»

Ocho. El anexo VII, queda redactado como sigue:

«ANEXO VII.

Informe sobre los controles en clasificación a efectos de cumplir con las obligaciones de comunicación a la Comisión Europea

1. El número total de mataderos autorizados, indicando si realizan clasificación de acuerdo al modelo de la Unión de manera obligatoria o de manera voluntaria. En el caso del bovino, para aquellos mataderos que realizan clasificación obligatoria indicar el número de aquellos que sacrifiquen 150 animales o más de la especie bovina de ocho meses o más semanalmente como media anual y el número de los que sacrifiquen menos de 150 bovinos de ocho meses o más a la semana como media anual. Además habrá que especificar si en los mataderos la clasificación se realiza con clasificador o es mediante clasificación automática, y si para la ponderación del estado de engrasamiento emplean clases o subclases.

2. El número total de cabezas de vacuno de ocho meses o más clasificadas.

3. Número de inspectores que realicen controles en materia de clasificación de canales.

4. Número de visitas de control de clasificación realizadas a los mataderos. En el caso de mataderos de bovino que realizan clasificación obligatoria, indicar el número de las realizadas en mataderos que sacrifiquen 150 animales o más de la especie bovina de ocho meses o más a la semana como media anual y las realizadas a mataderos que sacrifiquen menos de 150 bovinos de ocho meses o más a la semana como media anual.

5. Listado de clasificadores autorizados desempeñando actividad en el ámbito territorial autonómico, indicando estado de situación, fecha de autorización y fecha de última renovación.

6. Número de máquinas de clasificación objeto de control, indicando su estado de funcionamiento desglosando entre activo o inactivo.

7. Número total de canales controladas en las visitas de control, especificando en el caso del bovino el número de canales que ha sido controlado en mataderos clasificadores que sacrifiquen 150 animales o más de la especie bovina de ocho meses o más a la semana como media anual. Para el total de canales controladas en las visitas de control se indicará:

a) El número de canales controladas en las que la categoría era incorrecta.

b) El número de canales controladas en las que la conformación era incorrecta.

c) El número de canales controladas en las que el engrasamiento era incorrecto.

d) El número de canales controladas incorrectamente identificadas/marcadas.

e) El número de canales controladas incorrectamente presentadas.

8. En caso de aplicar método de clasificación automática, precisión de la actividad de la máquina de clasificación en cuanto a conformación y estado de engrasamiento.

9. Total de producción anual en cabezas y en toneladas acumulado por los sujetos que participen en el registro y comunicación de precios de mercado en su ámbito territorial autonómico.

10. Cualquier otra información que se solicite por parte de la Comisión Europea o el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación referente a la clasificación de canales con el modelo de la Unión para vacuno y ovino.»

Disposición final única. Entrada en vigor. El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS



GALICIA

OBSERVATORIO DEL SECTOR LÁCTEO DE GALICIA

(D.O.G. de 6 de febrero de 2025)

DECRETO 8/2025, de 20 de enero, por el que se regula el Observatorio del Sector Lácteo de Galicia.

Artículo 1. Objeto. El objeto de este decreto es regular el Observatorio del Sector Lácteo de Galicia, como un órgano colegiado de asesoramiento, consulta y análisis del sector lácteo.

Artículo 2. Adscripción y sede. El Observatorio del Sector Lácteo de Galicia está adscrito a la consellería competente en materia agraria y desarrollo rural, a través de la dirección general competente en materia de control de la cadena alimentaria. Asimismo, tiene su sede en las dependencias de esa consellería.

Artículo 3. Funciones. 1. El Observatorio del Sector Lácteo de Galicia tiene las siguientes funciones

a) Analizar la situación y evolución del sector lácteo, teniendo en consideración los datos técnicos y económicos facilitados por la Administración autonómica y otras fuentes del sector, como los precios percibidos por las personas productoras, la gestión económica de las explotaciones, los datos estadísticos con perspectiva de género o la oferta y demanda de los productos lácteos en el mercado, así como el estudio de la cadena de valor y de las relaciones comerciales y contractuales entre los distintos eslabones de la cadena alimentaria.

b) Elaborar informes como resultado de los análisis anteriores.

c) Difundir los resultados de sus informes.

d) Hacer el seguimiento del cumplimiento de las medidas de la Estrategia de dinamización del sector lácteo 2020-2025 o el plan que lo sustituya, así como revisar, perfeccionar y actualizar dicho plan, en consonancia con la evolución del sector.

e) Asesorar a la consellería competente en materia agraria y desarrollo rural en lo relativo al sector lácteo.

f) Impulsar la aplicación del principio de igualdad entre mujeres y hombres con carácter transversal, y remitir al órgano competente en materia de igualdad el resultado de los análisis de impacto de género hechos por el Observatorio.

g) Cualquier otra función relacionada con el sector lácteo que le encargue la persona titular de la consellería competente en materia agraria y desarrollo rural.

2. El Observatorio del Sector Lácteo de Galicia desarrollará sus funciones con pleno respecto a la normativa en materia de defensa de la competencia. En cuanto a toda la información que puedan facilitar las personas operadoras al Observatorio, se respetará la garantía de confidencialidad, y este se compromete a no realizar ningún intercambio de información que pueda proporcionar cada persona operadora y que pueda afectar a la competitividad del sector.

Artículo 4. Composición. 1. El Observatorio del Sector Lácteo de Galicia está compuesto por la Presidencia, la Secretaría y veintiuna vocales. En su composición se procurará lograr una presencia equilibrada de hombres y mujeres. Las mujeres deben ser como mínimo el 40 % de los miembros del Observatorio.

2. Por iniciativa de cualquiera de los miembros, el Observatorio puede pedir la participación en las reuniones del Pleno de personas con acreditada experiencia y prestigio en el sector, tanto de otros departamentos de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia como de organismos y entidades sectoriales o académicas. Estas personas aportarán sus conocimientos al debate de las reuniones, por lo que tendrán voz, pero no voto.

Artículo 5. La Presidencia. 1. La Presidencia del Observatorio corresponde a la persona titular de la consellería competente en materia agraria y desarrollo rural. En los casos de vacante, ausencia, enfermedad o de otra causa legal, las funciones de la Presidencia serán ejercidas por el miembro del Observatorio en quien delegue.

2. Las funciones de la Presidencia son:

a) Representar al Observatorio del Sector Lácteo de Galicia.

b) Dirigir, promover y coordinar el Observatorio del Sector Lácteo de Galicia.

c) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y fijar el orden del día.

d) Presidir las reuniones, moderar los debates, dirigir las deliberaciones y votaciones, y velar por el cumplimiento de las leyes.

e) Dirimir con su voto los empates, a los efectos de adoptar acuerdos.

f) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos expedidas por la Secretaría.

g) Nombrar al resto de los miembros del Observatorio y separarlos, en su caso.

h) Desempeñar otras funciones que le atribuya el Observatorio o sean inherentes a su cargo.

Artículo 6. La Secretaría. 1. La Secretaría corresponde a una persona funcionaria de la consellería competente en materia agraria y desarrollo rural, nombrada por la Presidencia. En los casos de vacante, ausencia o enfermedad, será sustituida por la persona funcionaria que designe la persona titular de la Presidencia.

2. Las funciones de la Secretaría son:

a) Asistir a las reuniones del Pleno con voz, pero sin voto.

b) Convocar las sesiones por orden de la Presidencia.

c) Preparar el despacho de los asuntos y redactar y autorizar las actas de las reuniones.

d) Remitir la convocatoria, el orden del día de la reunión y la documentación complementaria a los miembros del Observatorio con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, junto con el acta de la reunión anterior.

- e) Expedir las certificaciones de las consultas, informes, dictámenes y acuerdos aprobados, con el visto bueno de la Presidencia.
- f) Recibir las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquier otra clase de escritos o comunicaciones dirigidas al Observatorio.
- g) Otras funciones que sean inherentes al cargo.

Artículo 7. Las vocalías 1. Las personas vocales del Observatorio del Sector Lácteo de Galicia y sus suplentes serán nombradas por la persona titular de la Presidencia, a propuesta de las siguientes entidades:

- a) La consellería competente en materia agraria y desarrollo rural, que contará con tres vocalías.
- b) Las dos organizaciones profesionales agrarias con mayor representatividad en Galicia con presencia en el Consejo Agrario Gallego, que contarán con una vocalía cada una de ellas.
- c) La asociación con mayor representatividad en el conjunto del sector primario gallego y la asociación con mayor representatividad en el sector lácteo gallego, que contarán con una vocalía cada una de ellas.
- d) La Federación Nacional de Industrias Lácteas, que contará con tres vocales representantes de la industria láctea con sede social en Galicia o que disponga de un establecimiento permanente de transformación industrial situado en la Comunidad. En estas vocalías debe haber un equilibrio entre los tamaños de las industrias y el tipo de productos elaborados.
- e) Las tres asociaciones del sector de la distribución alimentaria con mayor representatividad en Galicia, que contarán con una vocalía cada una de ellas.
- f) El Consejo Gallego de Consumidores y Usuarios, que contará con una vocalía.
- g) El Laboratorio Interprofesional Gallego de Análisis de la Leche (LIGAL), que contará con una vocalía.
- h) Las dos cooperativas agrarias gallegas que sean primeras compradoras de leche y tengan el mayor número de personas socias, que contarán con una vocalía cada una de ellas.
- i) La Asociación Galega de Cooperativas Agroalimentarias (Agaca), que contará con una vocalía.
- j) La Federación Frisona Galega (Fefriga), que contará con una vocalía.
- k) Una entidad representativa de mujeres rurales de Galicia, que contará con una vocalía, de forma rotativa por un período de dos años.
- l) La organización de productores lácteos de Galicia con mayor representatividad, que contará con una vocalía.

2. Las personas vocales del Observatorio deben pertenecer a entidades sin vinculación entre ellas, excepto en el caso de vocales dentro de la misma letra del apartado 1 anterior. En el caso de propuestas de entidades vinculadas, el nombramiento de las vocalías se hará en el orden en que aparecen en el apartado 1 anterior.

3. En el caso de ausencia, enfermedad o cualquier otra causa justificada, las personas vocales del Observatorio podrán ser sustituidas por sus suplentes.

4. Las funciones de las vocalías son:

- a) Estudiar la convocatoria, la orden del día y la documentación complementaria de las reuniones.
- b) Asistir a las reuniones, participar en los debates, votar los acuerdos y formular un voto particular, en su caso, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican.
- c) Formular ruegos y preguntas y proponer asuntos para incluir en el orden del día.
- d) Trabajar activamente en los grupos de trabajo de los que formen parte.
- e) Proponer la creación de grupos de trabajo.
- f) Otras funciones inherentes a su condición.

Artículo 8. Duración de los nombramientos y causas de cese El mandato de la Presidencia durará el tiempo que la persona sea titular de la Consellería. El resto de los miembros del Observatorio tienen un mandato de cuatro años a partir de la fecha de su nombramiento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7.1, letra k). No obstante, continuarán en el cargo hasta que se nombre a otra persona, aunque hubiese transcurrido este plazo.

Los miembros del Observatorio también cesarán en sus funciones si renuncian expresamente, son declarados incapaces para el cargo o son inhabilitados para ejercer un cargo público por sentencia judicial firme, así como por cualquier otra causa justificada que impida el ejercicio de las funciones asignadas. En el caso de las personas que ocupan vocalías, también será causa de cese en sus funciones la revocación de la representación de la organización o entidad que la propuso.

Las circunstancias anteriormente señaladas deben comunicarse a la Secretaría del Observatorio.

Artículo 9. Funcionamiento y apoyo técnico 1. El Observatorio funcionará en pleno y en grupos de trabajo.

2. La constitución del Pleno precisa como mínimo de la presencia de la mitad de los miembros, entre los que deben estar las personas titulares de la Presidencia y de la Secretaría o las personas que las sustituyan.

3. El Observatorio desempeñará sus funciones a través de la dirección general competente en materia de control de la cadena alimentaria, que contará, en su caso, con el apoyo necesario de la secretaría general técnica de la consellería competente en materia agraria y desarrollo rural y del organismo competente en promoción y protección de la calidad diferencial de los productos alimentarios. En todo caso, la secretaría general técnica de la consellería competente en la materia, en el ámbito de sus competencias, prestará apoyo en materia de igualdad cuando sea requerida por el Observatorio.

4. La organización y el funcionamiento del Observatorio se regirá por este decreto, sin perjuicio de lo dispuesto para los órganos colegiados en la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia, y en la subsección I de la sección III del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.

Artículo 10. El Pleno 1. El Pleno es el órgano superior del Observatorio y está integrado por todos los miembros previstos en el artículo 4. Le corresponde el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 3 y la elaboración de un reglamento de régimen interno.

2. El Pleno del Observatorio se reunirá anualmente en sesión ordinaria y las veces que sea preciso con carácter extraordinario, siempre que la Presidencia lo considere oportuno. Estas reuniones podrán realizarse presencial o telemáticamente.

3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los miembros presentes y, en caso de empate, decidirá el voto de calidad de la Presidencia.

Artículo 11. Grupos de trabajo El Pleno puede crear grupos de trabajo para analizar cuestiones concretas relacionadas con el sector lácteo. El acuerdo de constitución de cada grupo de trabajo debe especificar su composición, las tareas encomendadas y la fecha prevista de finalización de los trabajos.

Los grupos de trabajo pueden estar formados por personas con vocalías en el Observatorio, personas representantes de entidades y asociaciones relacionadas con el sector lácteo o personas expertas en el asunto objeto del trabajo.

En su composición se procurará lograr una presencia equilibrada de hombres y mujeres. Las mujeres deben ser como mínimo el 40 % de los miembros del Observatorio.

Artículo 12. Difusión de los trabajos del Observatorio El Observatorio difundirá los datos, información, trabajos y actuaciones que elabore a través de un sitio web específico dentro del portal institucional de la Xunta de Galicia. Esta difusión tendrá en cuenta la legislación de igualdad en la gestión de las imágenes y del lenguaje inclusivo.

Disposición adicional primera. Revocación de nombramientos y primera convocatoria 1. Quedan revocados todos los nombramientos de la Secretaría y de las vocalías hechos al amparo del Decreto 61/2007, de 22 de marzo, por el que se crea el Observatorio del Sector Lácteo de Galicia y se determinan sus funciones, composición y funcionamiento.

2. A partir de la entrada en vigor de este decreto, la persona titular de la Presidencia del Observatorio deberá convocar la primera reunión en el plazo máximo de tres meses, previo nombramiento de las personas que ocuparán la Secretaría y las vocalías.

Disposición adicional segunda. Representatividad de las asociaciones agrarias A los efectos del artículo 7.1.c), la asociación del conjunto del sector primario gallego con mayor representatividad es la que haya logrado el mayor número de representantes en las últimas elecciones a los consejos reguladores de Galicia. En cuanto al sector lácteo, la asociación con mayor representatividad es la que tiene un mayor número de personas socias.

Disposición adicional tercera. Representatividad de la entidad de mujeres rurales A los efectos del artículo 7.1.k), para determinar que una entidad es representativa de las mujeres rurales de Galicia, se tendrá en cuenta su número de miembros, el objeto, los fines de la entidad y el ámbito territorial.

Disposición adicional cuarta. Representatividad de las organizaciones de productores lácteos A los efectos del artículo 7.1.l), la organización de productores lácteos gallega con mayor representatividad es la que tiene un mayor número de personas socias.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa Queda derogado el Decreto 61/2007, de 22 de marzo, por el que se crea el Observatorio del Sector Lácteo de Galicia y se determinan sus funciones, composición y funcionamiento.

Disposición final primera. Habilitación normativa Se faculta a la persona titular de la consellería competente en materia agraria y desarrollo rural para dictar las disposiciones que sean precisas para desarrollar y ejecutar este decreto dentro de la organización y materias propias de su departamento.

Disposición final segunda. Entrada en vigor Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

III. UNION EUROPEA



RECOGIDA Y TRANSMISIÓN DE DATOS ANALÍTICOS MOLECULARES

(D.O.U.E. de 3 de febrero de 2026)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2025/179 DE LA COMISIÓN de 31 de enero de 2025 relativo a la recogida y transmisión de datos analíticos moleculares en el marco de las investigaciones epidemiológicas de brotes de enfermedades transmitidas por los alimentos de conformidad con la Directiva 2003/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

Artículo 1 Recogida y secuenciación del genoma completo de aislados de patógenos de transmisión alimentaria asociados a brotes de enfermedades transmitidas por los alimentos 1. La autoridad competente responsable de la investigación de un brote de enfermedades transmitidas por los alimentos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva 2003/99/CE recogerá, sin demora indebida, aislados de *Salmonella enterica*, *Listeria monocytogenes*, *Escherichia coli*, *Campylobacter jejuni* y *Campylobacter coli* cuando dichos patógenos estén relacionados o se sospeche que estén relacionados con un brote de enfermedad transmitida por los alimentos, sobre la base de la información analítica o epidemiológica disponible, en el Estado miembro de tal autoridad competente o en otro Estado miembro y provengan de muestras tomadas de los alimentos, animales, piensos o el entorno relacionado sospechosos durante las investigaciones de brotes transmitidos por los alimentos.

2. La autoridad competente llevará a cabo la secuenciación del genoma completo de al menos un aislado de cada serovariedad, biotipo o tipo molecular de los aislados recogidos que se mencionan en el apartado 1 del presente artículo en un laboratorio oficial a que se refiere el artículo 37 del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo (5) que esté acreditado para este método de conformidad con la norma ISO 17025.

3. Cuando estén disponibles, los explotadores de empresas alimentarias y de piensos presentarán a la autoridad competente, a petición de esta, los aislados de los patógenos que se mencionan en el apartado 1 y los resultados relacionados de la secuenciación del genoma completo de sus propias investigaciones, cuando estén relacionados o se sospeche que estén relacionados con un brote, junto con los datos conexos a que se refiere el artículo 2, apartado 2.

Artículo 2 Transmisión de los resultados de la secuenciación del genoma completo 1. La autoridad competente a que se refiere el artículo 1 transmitirá a la Autoridad, sin demora indebida, los resultados de la secuenciación del genoma completo de los aislados de *Salmonella enterica*, *Listeria monocytogenes*, *Escherichia coli*, *Campylobacter jejuni* y *Campylobacter coli* que se mencionan en el artículo 1, apartado 1.

2. Los datos a que se refiere el apartado 1 irán acompañados de los siguientes datos conexos:

- un número de referencia único de la secuencia genómica del aislado a partir del cual se haya generado la secuencia;
- un número de referencia único de la muestra a partir de la cual se haya aislado el patógeno;
- la especie patógena;
- la descripción del alimento, la especie animal, el pienso o el entorno del que provenga el aislado;
- la fecha de obtención de la muestra;
- el Estado miembro en el que se haya obtenido la muestra;
- en caso de que se haya notificado en el Sistema de Alerta Rápida para Alimentos y Piensos (RASFF), la referencia a la notificación asociada al aislado;
- un número de referencia único del brote de enfermedad transmitida por los alimentos investigado a nivel nacional.

Artículo 3 Entrada en vigor y fecha de aplicación El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

ADITIVOS EN PIENSOS: AUTORIZACIÓN

(D.O.U.E. de 31 de enero de 2026)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2025/168 DE LA COMISIÓN de 30 de enero de 2025 relativo a la renovación de la autorización de un preparado de *Limosilactobacillus fermentum* NCIMB 30169 como aditivo en los piensos para todas las especies animales y por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 399/2014

Artículo 1 Renovación de la autorización Queda renovada la autorización del preparado especificado en el anexo, perteneciente a la categoría «aditivos tecnológicos» y al grupo funcional «aditivos para ensilaje», en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2 Modificación del Reglamento de Ejecución (UE) n° 399/2014 En el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 399/2014, se suprime la entrada 1k20747, relativa a «*Lactobacillus fermentum* NCIMB 30169».

Artículo 3 Medidas transitorias El preparado especificado en el anexo y los piensos que lo contengan que se hayan producido y etiquetado antes del 20 de febrero de 2026 de conformidad con las normas aplicables antes del 20 de febrero de 2025 podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten las existencias.

Artículo 4 Entrada en vigor El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2025/169 DE LA COMISIÓN de 30 de enero de 2025 relativo a la autorización de un preparado de *Saccharomyces cerevisiae* DBVPG 48 SF como aditivo para piensos destinado a rumiantes no lecheros (titular de la autorización: Mazzoleni S.p.A.)

Artículo 1 Autorización Se autoriza el uso como aditivo en la alimentación animal del preparado especificado en el anexo, perteneciente a la categoría de «aditivos zootécnicos» y al grupo funcional «otros aditivos zootécnicos», en las condiciones que se establecen en dicho anexo.

Artículo 2 Entrada en vigor El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

ANEXO								
Número de identificación del aditivo para piensos	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
					UFC/kg de material fresco			
Categoría: aditivos tecnológicos. Grupo funcional: aditivos para ensilaje.								
1k20747	<i>Limosilactobacillus fermentum</i> NCIMB 30169	<p><i>Composición del aditivo</i> Preparado de <i>Limosilactobacillus fermentum</i> NCIMB 30169 con un contenido mínimo de $2,5 \times 10^{12}$ UFC/g de aditivo.</p> <p>Forma sólida -----</p> <p><i>Caracterización de la sustancia activa</i> Células viables de <i>Limosilactobacillus fermentum</i> NCIMB 30169. -----</p> <p><i>Método analítico (*)</i> Recuento de <i>Limosilactobacillus fermentum</i> NCIMB 30169 en el aditivo para piensos: — método de extensión en placa con agar: MRS (EN 15787)</p> <p>Identificación de <i>Limosilactobacillus fermentum</i> NCIMB 30169: — electroforesis en gel de campo pulsado (PFGE)-CEN/TS 17697 o métodos de secuenciación del ADN</p>	Todas las especies animales	—			<p>1. En las instrucciones de uso del aditivo y de las premezclas se indicarán las condiciones de almacenamiento.</p> <p>2. Dosis mínima del aditivo cuando no se utilice en combinación con otros microorganismos como aditivos para ensilaje: 1×10^6 UFC/kg de material fresco.</p> <p>3. Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas, con el fin de hacer frente a los posibles riesgos derivados de su utilización. Cuando estos riesgos no puedan eliminarse mediante dichos procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas se utilizarán con un equipo de protección individual que incluya protección cutánea, ocular y respiratoria.</p>	20 de febrero de 2035

(*) Puede consultarse información detallada sobre los métodos analíticos en la dirección del laboratorio de referencia siguiente: https://joint-research-centre.ec.europa.eu/eurl-fa-eurl-feed-additives/eurl-fa-authorization/eurl-fa-evaluation-reports_es.

ANEXO

Número de identificación del aditivo para piensos	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
					UFC/kg de material fresco			
Categoría: aditivos tecnológicos. Grupo funcional: aditivos para ensilaje.								
1k20747	<i>Limosilactobacillus fermentum</i> NCIMB 30169	<p>Composición del aditivo Preparado de <i>Limosilactobacillus fermentum</i> NCIMB 30169 con un contenido mínimo de $2,5 \times 10^{10}$ UFC/g de aditivo.</p> <p>Forma sólida</p> <p>-----</p> <p>Caracterización de la sustancia activa Células viables de <i>Limosilactobacillus fermentum</i> NCIMB 30169.</p> <p>-----</p> <p>Método analítico (*) Recuento de <i>Limosilactobacillus fermentum</i> NCIMB 30169 en el aditivo para piensos:</p> <p>— método de extensión en placa con agar MRS (EN 15787)</p> <p>Identificación de <i>Limosilactobacillus fermentum</i> NCIMB 30169:</p> <p>— electroforesis en gel de campo pulsado (PFGE)-CENTS 17697 o métodos de secuenciación del ADN</p>	Todas las especies animales	—	—	<p>1. En las instrucciones de uso del aditivo y de las premezclas se indicarán las condiciones de almacenamiento.</p> <p>2. Dosis mínima del aditivo cuando no se utilice en combinación con otros microorganismos como aditivos para ensilaje: 1×10^8 UFC/kg de material fresco.</p> <p>3. Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas, con el fin de hacer frente a los posibles riesgos derivados de su utilización. Cuando estos riesgos no puedan eliminarse mediante dichos procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas se utilizarán con un equipo de protección individual que incluya protección cutánea, ocular y respiratoria.</p>	20 de febrero de 2035	
(*) Puede consultarse información detallada sobre los métodos analíticos en la dirección del laboratorio de referencia siguiente: https://joint-research-centre.ec.europa.eu/enrl-fa-eurl-feed-additives/enrl-fa-authorization/enrl-fa-evaluation-reports_es .								

ADITIVOS EN PIENSOS: AUTORIZACIÓN

(D.O.U.E. de 3 de febrero de 2026)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2025/183 DE LA COMISIÓN de 31 de enero de 2025 por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/53 en lo que respecta al contenido máximo recomendado de sustancia activa en el pienso completo de un aditivo para piensos consistente en ácido nonanoico para determinadas categorías de cerdos y aves de corral

Artículo 1 Modificación del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/53 En el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/53, en la entrada correspondiente al ácido nonanoico, octava columna «Otras disposiciones», el tercer punto «El contenido máximo recomendado de la sustancia activa será de 5 mg/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %» se sustituye por el texto siguiente:

«El contenido máximo recomendado de la sustancia activa por kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 % será de:

- 100 mg para todas las aves de engorde,
- 100 mg para todas las aves de corral criadas para puesta o reproducción,
- 100 mg para lechones (lactantes y destetados) de todos los suidos,
- 100 mg para todos los suidos de engorde,
- 5 mg para otras especies y categorías animales.».

Artículo 2 Entrada en vigor El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2025/187 DE LA COMISIÓN de 31 de enero de 2025 por el que se corrige el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/415, relativo a la autorización del ácido málico, el ácido cítrico producido por *Aspergillus niger* DSM 25794 o CGMCC 4513/CGMCC 5751 o CICC 40347/CGMCC 5343, el ácido sórbico y el sorbato de potasio, el ácido acético, el diacetato de sodio y el acetato de calcio, el ácido propiónico, el propionato de sodio, el propionato de calcio y el propionato de amonio, el ácido fórmico, el formiato de sodio, el formiato de calcio y el formiato de amonio, y el ácido láctico producido por *Bacillus coagulans* (LMG S-26145 o DSM 23965), o *Bacillus smithii* (LMG S-27890) o *Bacillus subtilis* (LMG S-27889) y el lactato de calcio como aditivos en piensos para determinadas especies animales

Artículo 1 Correcciones El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2022/415 se corrige como sigue:

1) La tercera columna, «Composición, fórmula química, descripción y método analítico», se corrige como sigue:

a) en la entrada 1a263, relativa al acetato de calcio, se suprime el texto «Materia no volátil = 30 mg/kg» que figura bajo el epígrafe «Caracterización de la sustancia activa»;

b) en la entrada 1a262, relativa al diacetato de sodio, el texto bajo los epígrafes «Composición del aditivo» y «Caracterización de la sustancia activa» se sustituye por el texto siguiente:

« Composición del aditivo

Diacetato de sodio = 97 %

Forma sólida

Caracterización de la sustancia activa

Diacetato de sodio (anhidro y trihidratado) NaC₄H₇O₄

Nº CAS 126-96-5

Acetato de sodio = 58 %

Ácido acético = 39 %
Agua = 2 %
Ácido fórmico, sus sales y otros materiales oxidables = 1 g/kg
Producida por síntesis química».

2) En la cuarta columna, «Especie o categoría de animales», de las entradas 1a260, relativa al ácido acético; 1a262, relativa al diacetato de sodio, y 1a263, relativa al acetato de calcio, la categoría de animales «Aves de corral, cerdos, animales de compañía» se sustituye por «Todas las especies animales excepto los peces y los rumiantes» y la categoría de animales «Todas las demás especies animales excepto los peces» se sustituye por «Rumiantes».

3) En la sexta columna, «Contenido mínimo / Contenido máximo» de la entrada 1a270, relativa al ácido láctico, el título «mg/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %» se sustituye por «mg de sustancia activa/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %».

Artículo 2 Medidas transitorias 1. Los aditivos «ácido acético» (identificado como «1a260»), «diacetato de sodio» (identificado como «1a262») y «acetato de calcio» (identificado como «1a263»), así como las premezclas que los contengan, que hayan sido producidos y etiquetados antes del 23 de agosto de 2025 de conformidad con las normas aplicables antes del 23 de febrero de 2025 podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten las existencias.

2. Los piensos compuestos y las materias primas para piensos que contengan los aditivos o las premezclas a que se refiere el apartado 1 que hayan sido producidos y etiquetados antes del 23 de febrero de 2026 de conformidad con las normas aplicables antes del 23 de febrero de 2025 podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten las existencias si se destinan a animales productores de alimentos.

3. Los piensos compuestos y las materias primas para piensos que contengan los aditivos o las premezclas a que se refiere el apartado 1 que hayan sido producidos y etiquetados antes del 23 de febrero de 2027 de conformidad con las normas aplicables antes del 23 de febrero de 2025 podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten las existencias si se destinan a animales no productores de alimentos.

Artículo 3 Entrada en vigor El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2025/188 DE LA COMISIÓN de 31 de enero de 2025 relativo a la autorización del L-tripatófano producido con *Escherichia coli* CGMCC 7.460 como aditivo para piensos destinado a todas las especies animales

Artículo 1 Autorización Se autoriza como aditivo en la alimentación animal la sustancia especificada en el anexo, perteneciente a la categoría «aditivos nutricionales» y al grupo funcional «aminoácidos, sus sales y análogos», en las condiciones que se establecen en dicho anexo.

Artículo 2 Entrada en vigor El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2025/193 DE LA COMISIÓN de 31 de enero de 2025 relativo a la renovación de la autorización de un preparado de endo-1,4-beta-xilanasasa producida por *Trichoderma reesei* CBS 143953, subtilisina producida por *Bacillus subtilis* CBS 143946 y alfa-amilasa producida por *Bacillus amyloliquefaciens* CBS 143954 como aditivo para piensos destinado a pollos de engorde, pavos de engorde, patos y gallinas ponedoras, y la autorización de nuevos usos de dicho preparado como aditivo en piensos para todas las demás especies y categorías de aves de corral (titular de la autorización: Genencor International B.V.), y por el que se derogan el Reglamento (CE) n° 1087/2009 y el Reglamento de Ejecución (UE) n° 389/2011

Artículo 1 Renovación de la autorización Se renueva la autorización del preparado especificado en el anexo, perteneciente a la categoría de «aditivos zootécnicos» y al grupo funcional «digestivos», para los pollos de engorde, los pavos de engorde, los patos y las gallinas ponedoras, en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2 Autorización Se autoriza el uso como aditivo en la alimentación animal del preparado especificado en el anexo, perteneciente a la categoría de «aditivos zootécnicos» y al grupo funcional «digestivos», para todas las especies de aves de corral (excepto los patos) para puesta distintas de las gallinas ponedoras, para engorde, excepto los pollos y los pavos, criadas para reproducción y criadas para puesta, en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 3 Derogaciones Quedan derogados el Reglamento (CE) n° 1087/2009 y el Reglamento de Ejecución (UE) n° 389/2011.

Artículo 4 Medidas transitorias 1. El preparado especificado en el anexo y las premezclas que contengan dicho preparado que se destinen a los pollos de engorde, los pavos de engorde, los patos y las gallinas ponedoras, y que se hayan producido y etiquetado antes del 23 de agosto de 2025 de conformidad con las normas aplicables antes del 23 de febrero de 2025 podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten las existencias.

2. Los piensos compuestos y las materias primas para piensos que contengan el preparado especificado en el anexo que se destinen a los pollos de engorde, los pavos de engorde, los patos y las gallinas ponedoras, y que se hayan producido y etiquetado antes del 23 de febrero de 2026 de conformidad con las normas aplicables antes del 23 de febrero de 2025 podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten las existencias.

Artículo 5 Entrada en vigor El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

ANEXO

Número de identificación del aditivo para piensos	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
					mg/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
Categoría: aditivos nutricionales. Grupo funcional: aminoácidos, sus sales y análogos.								
3c442	L-triptófano	<p><i>Composición del aditivo</i></p> <p>Polvo con un contenido mínimo de L-triptófano del 98 % (en materia seca) y ≤ 0,5 % de agua</p> <p>Contenido máximo de 10 mg/kg de 1,1'-etilideno-bis-L-triptófano (EBT)</p> <p><i>Caracterización de la sustancia activa</i></p> <p>L-triptófano producido con: <i>Escherichia coli</i> CGMCC 7.460</p> <p>Fórmula química: C₁₁H₁₂N₂O₂</p> <p>Número CAS: 73-22-3</p> <p><i>Método analítico (1)</i></p> <p>Para la identificación del L-triptófano en el aditivo para piensos:</p> <p>— Códice de Sustancias Químicas para Alimentos (Food Chemicals Codex), «Monografía del L-triptófano».</p> <p>Para la determinación del triptófano en el aditivo para piensos y las premezclas:</p> <p>— Cromatografía líquida de alta resolución con detección de fluorescencia (HPLC-FLD) (EN ISO 13904).</p>	Todas las especies animales	—	—	—	<ol style="list-style-type: none"> En las instrucciones de uso del aditivo y las premezclas se indicarán las condiciones de almacenamiento, así como la estabilidad ante el tratamiento térmico y en agua. El aditivo puede administrarse a través del agua de beber. Los explotadores de empresas de piensos velarán por que el L-triptófano esté protegido en el rumen cuando se administre a ruminantes. La etiqueta del aditivo y las premezclas indicarán lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> «La suplementación con L-triptófano, en particular a través del agua de beber, tendrá en cuenta todos los aminoácidos esenciales y condicionalmente esenciales para evitar desequilibrios». 	23 de febrero de 2035

Número de identificación del aditivo para piensos	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
					mg/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			

Categoría: aditivos nutricionales. Grupo funcional: aminoácidos, sus sales y análogos.

		<p>Para la determinación del triptófano en los piensos compuestos:</p> <p>— Cromatografía líquida de alta resolución con detección de fluorescencia (HPLC-FLD) [Reglamento (CE) n.º 152/2009 de la Comisión] (2).</p>					<ol style="list-style-type: none"> El contenido de endotoxinas del aditivo y su potencial de polvORIZACIÓN garantizarán que la exposición a las endotoxinas sea, como máximo, de 1 600 UI de endotoxinas/m de aire (3). Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas con el fin de hacer frente a los posibles riesgos derivados de su uso. Cuando estos riesgos no puedan eliminarse mediante tales procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas se utilizarán con un equipo de protección cutánea, ocular y respiratoria. 	
--	--	---	--	--	--	--	---	--

(1) Puede consultarse información detallada sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia: https://joint-research-centre.ec.europa.eu/eurl-fa-eurl-feed-additives/eurl-fa-autho:isation/eurl-fa-evaluation-reports_es.(2) Reglamento (CE) n.º 152/2009 de la Comisión, de 27 de enero de 2009, por el que se establecen los métodos de muestreo y análisis para el control oficial de los piensos (DO L 54 de 26.2.2009, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2009/152/oj>).

(3) Exposición calculada tomando como base el nivel de endotoxinas y el potencial de polvORIZACIÓN del aditivo con arreglo al método utilizado por la EFSA [EFSA Journal 2015;13(2):4015]; método analítico: Farmacopea Europea 2.6.14 (endotoxinas bacterianas).

ANEXO

Número de identificación del aditivo para piensos	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
						Unidades de actividad por kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			

Categoría: aditivos zootécnicos. Grupo funcional: digestivos

4a10	Genencor International B.V.	Endo-1,4-beta-xilanasas (EC 3.2.1.8), subtilisina (EC 3.4.21.62) y alfa-amilasa (EC 3.2.1.1)	<p>Composición del aditivo</p> <p>Preparado de endo-1,4-beta-xilanasas producida por <i>Trichoderma reesei</i> CBS 143953, subtilisina producida por <i>Bacillus subtilis</i> CBS 143946 y alfa-amilasa producida por <i>Bacillus amyloliquefaciens</i> CBS 143954 con una actividad mínima de:</p> <p>endo-1,4-beta-xilanasas: 1 500 U/g^(*), subtilisina: 20 000 U/g^(*), alfa-amilasa: 2 000 U/g^(*)</p> <p>Forma sólida</p> <p>Caracterización de la sustancia activa</p> <p>Endo-1,4-beta-xilanasas (EC 3.2.1.8) producida por <i>Trichoderma reesei</i> CBS 143953, subtilisina (EC 3.4.21.62) producida por <i>Bacillus subtilis</i> CBS 143946 y alfa-amilasa (EC 3.2.1.1) producida por <i>Bacillus amyloliquefaciens</i> CBS 143954</p> <p>Método analítico^(*)</p> <p>Para la determinación de la sustancia activa en los aditivos para piensos, las premezclas y los piensos compuestos:</p>	Patos	—	Endo-1,4-beta-xilanasas: 75 U, subtilisina: 1 000 U, alfa-amilasa: 100 U	—	<p>1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla deberán indicarse las condiciones de almacenamiento y la estabilidad al tratamiento térmico.</p> <p>2. Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas, con el fin de hacer frente a los posibles riesgos resultantes de su uso. Si esos riesgos no pueden eliminarse mediante tales procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas se utilizarán con un equipo de protección individual respiratoria, ocular y cutánea.</p>	23 de febrero de 2035
				Especies de aves de corral de engorde criadas para reproducción o criadas para puesta (excepto los patos)	—	Endo-1,4-beta-xilanasas: 187,5 U, subtilisina: 2 500 U, alfa-amilasa: 250 U			
				Especies de aves de corral para puesta (excepto los patos)	—	Endo-1,4-beta-xilanasas: 300 U, subtilisina: 4 000 U, alfa-amilasa: 400 U			

Número de identificación del aditivo para piensos	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
						Unidades de actividad por kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			

Categoría: aditivos zootécnicos. Grupo funcional: digestivos

			<p>endo-1,4-beta-xilanasas: método colorimétrico basado en la cuantificación de los fragmentos teñidos solubles en agua producidos por la acción de la endo-1,4-beta-xilanasas sobre sustratos de arabinoxilano de trigo entrecruzado con azurina comercialmente disponibles</p> <p>subtilisina: método colorimétrico basado en la cuantificación de los fragmentos teñidos solubles en agua (azurina) producidos por la acción de la subtilisina en sustratos de caseína entrecruzada comercialmente disponibles</p> <p>alfa-amilasa: método colorimétrico basado en la cuantificación de fragmentos teñidos solubles en agua producidos por la acción de la alfa-amilasa en sustratos de polímeros amiláceos entrecruzados con azurina comercialmente disponibles</p>						
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

(*) U de endo-1,4-beta-xilanasas es la cantidad de enzima que libera 0,48 μmol de azúcares reductores (en equivalentes de xilosa) por minuto a partir de arabinoxilano de trigo, a un pH de 4,2 y una temperatura de 50 °C.

(*) U de subtilisina (proteasa) es la cantidad de enzima que libera 1 μmol de compuesto fenólico (en equivalentes de tirosina) por minuto a partir de sustrato de caseína, a un pH de 7,5 y una temperatura de 40 °C.

(*) U es la cantidad de enzima que libera 1 μmol de enlaces glucosídicos por minuto a partir de un sustrato de polímero amiláceo entrecruzado insoluble en agua, a un pH de 6,5 y una temperatura de 37 °C.

(*) Puede consultarse información detallada sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia: https://joint-research-centre.ec.europa.eu/enrl-fa-enrl-feed-additives/enrl-fa-authorisation/enrl-fa-evaluation-reports_es.